

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
(TRANSITORIAMENTE 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIFLEJ)  
CALLE 12 NO. 3 - 55 DISO 4 INT 1 COMPLEJO KAYSER

NUMERO DE RADICACION: 11001400308320200023800

# EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN  
F. KENNEDY  
C.C. O NIT: 8909074890

DEMANDADO : ELISABEL BARRIOS TRIANA,  
MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO  
C.C. O NIT: 65698272, 79189657

CUADERNO: 1

FECHA DE RADICACION: 02/03/2020

Fecha de Notificación:

Sentencia:

Cuantía: Mínima

11001400308320200023800

2020-0238



# COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

PAGARE

No. **0344020**

OBLIGACION No. 027-002-000007

POR \$ **\*\*\*8,500,000.00\*\*\***

YO (NOSOTROS) **Barrios Triana Elisabel, Nauta Romero Miguel Angel, Moreno Morales Gloria Esperanza**

Legalmente capaces, identificados como aparece al ple de nuestras firmas, pagaremos solidariamente a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., o a su orden, la cantidad de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COM**

en **48** cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldos, por \$ **274,304.00** cada una, pagaderas la primera el

día **13** del mes **07** del año **2011** y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta su cancelación total. Durante el plazo reconoceremos intereses a la tasa del **23.40** % anual nominal (equivalente a una tasa efectiva anual de **26.08** %)

pagaderos mes vencido junto con la cuota. El valor de los intereses a pagar mensualmente se encuentra incluido en la cuota antes mencionada. La Cooperativa o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes casos: a) Cuando haya mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas en este documento; b) En caso de que alguno de los obligados al pago de este pagaré fuere demandado judicialmente o se le embarguen bienes por cualquier persona y con base en cualquier clase de acción. En caso de cobro prejudicial o judicial mediante abogado, serán de mi (nuestro) cargo las costas judiciales de la cobranza, así como las agencias en derecho y los honorarios del proceso. Además, en caso de mora, pagaré (mos) una tasa de Interés que no exceda el límite máximo legal autorizado, sobre los saldos insolutos del principal en mora.

Los aportes sociales a mi(nuestro) favor como asociado(s) de la Cooperativa no constituyen en ningún momento pago o parte de pago de la obligación que contraemos, salvo que así lo determine la entidad acreedora. Este pagaré no admite prepago; no obstante, la Cooperativa podrá aceptarlo si el deudor acepta compensarle previamente el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor a prepagar. Si el prepago es parcial, desde ya aceptamos la nueva liquidación que la entidad acreedora elabore a la tasa de interés que tenga establecida, si plazo pendiente y con la nueva cuota mensual que se desprenda de ella. También podrá la Cooperativa por solicitud escrita de uno de los deudores reliquidar el saldo insoluto de este pagaré a un nuevo plazo, a la misma o a una nueva tasa de interés y damos por aceptada la nueva cuota que se genere. La Cooperativa podrá deducir de mi(nuestras) cuenta(s) de ahorro el valor de la cuota mensual y me(nos) comprometo(emos) a mantener el saldo necesario que permita la deducción respectiva, incluyendo los intereses por mora, si hubiere lugar a ello. También autorizo(amos) la deducción de los aportes sociales periódicos a que estoy(amos) obligado(s) como asociado(s) de la Cooperativa. Expresamente declaramos excusado el protexto de este pagaré para los efectos del artículo 697 del C. de C. y allanamos cualquier

impedimento que pueda ser allanable conforme al artículo 142 de C. P. C. Además, renunciamos al beneficio de excusión. Damos como garantía, los salarios y prestaciones sociales que se causen a nuestro favor como trabajadores de la Empresa a la que estamos vinculados.

Autorizamos a la Cooperativa para que toda la información referente al crédito amparado por este pagaré sea reportada a las diferentes bases de datos existentes para uso estrictamente comercial.

Para constancia, firmamos en **Bogota DC, hoy 2011/6/13**

DEUDOR **Elisabel Barrios Triana**  
C.C. **65698272** de **Espinal - Tolim**

DEUDOR **Gloria Moreno**  
C.C. **20983384** de **Tabio - Cundina**

DEUDOR **Miguel Nauta**  
C.C. **79189657** de **Mosquera - Cund**

DEUDOR  
C.C. de

04011

**C8495**

2020-02-11  
08:43 AM

JFK Cooperativa Financiera  
NIT: 890907489-0 - Plan de Pago

Pag: 1

Titular: Barrios Triana Elisabel c.c 65698272  
Clase de Crédito: Consumo - Taquilla  
Línea: Vinculados B  
Nro. Obligación: 027-002-0000079-1  
Monto: \$ 8,500,000.00  
Cuota mensual: \$ 274,304.00. Fija durante todo el plazo del crédito  
Plazo: 48 - Meses

Fecha de Inicio: 2011-06/  
Fecha de Vencimiento: 2013-06/  
Fecha primera cuota: 2011-07/

Tasa de interés corriente: 1.95% Mensual, 23.4% Nominal Anual Mes Vencido, equivalente a 26.08% Efectiva Anual.  
Tasa de interés mora: La máxima legal vigente a la fecha de la mora.

Cuota	Vlr Abono Capital	Vlr Abono Interés	Total Cuota	GMF	Vlr Total a Pagar	Saldo Capital
0						
1	108,554.00	165,750.00	274,304.00	0.00	274,304.00	8,500,000.00
2	110,684.00	163,620.00	274,304.00	0.00	274,304.00	8,391,446.00
3	112,844.00	161,460.00	274,304.00	0.00	274,304.00	8,280,762.00
4	115,034.00	159,270.00	274,304.00	0.00	274,304.00	8,167,918.00
5	117,284.00	157,020.00	274,304.00	0.00	274,304.00	8,052,884.00
6	119,564.00	154,740.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,935,600.00
7	121,904.00	152,400.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,816,036.00
8	124,274.00	150,030.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,694,132.00
9	126,704.00	147,600.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,569,858.00
10	129,164.00	145,140.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,443,154.00
11	131,684.00	142,620.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,313,950.00
12	134,264.00	140,040.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,182,306.00
13	136,874.00	137,430.00	274,304.00	0.00	274,304.00	7,048,042.00
14	139,544.00	134,760.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,911,168.00
15	142,244.00	132,060.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,771,624.00
16	145,034.00	129,270.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,629,880.00
17	147,854.00	126,450.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,484,346.00
18	150,734.00	123,570.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,336,492.00
19	153,674.00	120,630.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,185,758.00
20	156,674.00	117,630.00	274,304.00	0.00	274,304.00	6,032,084.00
21	159,734.00	114,570.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,875,410.00
22	162,854.00	111,450.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,715,676.00
23	166,034.00	108,270.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,552,822.00
24	169,274.00	105,030.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,386,788.00
25	172,574.00	101,730.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,217,514.00
26	175,934.00	98,370.00	274,304.00	0.00	274,304.00	5,044,940.00
27	179,354.00	94,950.00	274,304.00	0.00	274,304.00	4,869,006.00
28	182,864.00	91,440.00	274,304.00	0.00	274,304.00	4,689,652.00
29	186,434.00	87,870.00	274,304.00	0.00	274,304.00	4,506,788.00
30	190,064.00	84,240.00	274,304.00	0.00	274,304.00	4,320,354.00
31	193,754.00	80,550.00	274,304.00	0.00	274,304.00	4,130,290.00
32	197,534.00	76,770.00	274,304.00	0.00	274,304.00	3,936,536.00
33	201,404.00	72,900.00	274,304.00	0.00	274,304.00	3,739,002.00
34	205,334.00	68,970.00	274,304.00	0.00	274,304.00	3,537,598.00
35	209,324.00	64,980.00	274,304.00	0.00	274,304.00	3,332,264.00
36	213,404.00	60,900.00	274,304.00	0.00	274,304.00	3,122,940.00
37	217,574.00	56,730.00	274,304.00	0.00	274,304.00	2,909,536.00
38	221,854.00	52,500.00	274,304.00	0.00	274,304.00	2,691,962.00
39	226,224.00	48,180.00	274,304.00	0.00	274,304.00	2,470,158.00
40	230,534.00	43,770.00	274,304.00	0.00	274,304.00	2,244,034.00
41	235,034.00	39,270.00	274,304.00	0.00	274,304.00	2,013,500.00
42	239,624.00	34,680.00	274,304.00	0.00	274,304.00	1,778,466.00
43	244,304.00	30,000.00	274,304.00	0.00	274,304.00	1,538,842.00
44	249,074.00	25,230.00	274,304.00	0.00	274,304.00	1,294,538.00
45	253,904.00	20,400.00	274,304.00	0.00	274,304.00	1,045,464.00
46	258,854.00	15,450.00	274,304.00	0.00	274,304.00	791,560.00
47	263,924.00	10,380.00	274,304.00	0.00	274,304.00	532,706.00
48	268,782.00	5,250.00	274,032.00	0.00	274,032.00	268,782.00
TOTAL	8,500,000.00	4,666,320.00			13,166,320.00	0.00

Visual SMIC

Administración Bogotá

WB

4  
3

2020-02-11  
08:43 AM

JFK Cooperativa Financiera  
NIT: 890901489-0 - Plan de Pago

Titular: BARRIOS TRIANA ELISABEL C.C 65698272  
Clase de Crédito: Consumo - Taquilla  
Línea: Vinculados B  
Nro. Obligación: 027-002-0000079-1  
Monto: \$ 8,500,000.00  
Cuota mensual: \$ 274,304.00. Fija durante todo el plazo del crédito  
Plazo: 48 - Meses

Fecha de Inicio: 2011-06/

Fecha de Vencimiento: 2015-06/

Fecha primera cuota: 2011-07/

Tasa de interés corriente: 1.95% Mensual, 23.4% Nominal Anual Mes Vencido, equivalente a 26.08% Efectiva Anual.  
Tasa de interés mora: La máxima legal vigente a la fecha de la mora.

Cuota	Vlr Abono Capital	Vlr Abono Interés	Total Cuota	GMF	Vlr Total a Pagar	Saldo Capital
-------	-------------------	-------------------	-------------	-----	-------------------	---------------

Observaciones:

1. La presente obligación no genera cobros por concepto de comisiones.
2. Abonos o cancelaciones anticipadas no generan sanciones por prepago.  
Para realizar las consignaciones a su cuenta de ahorros y que el sistema posteriormente realice el débito automático para el pago de la cuota de su crédito, la Cooperativa ha establecido los siguientes canales de recaudo: las agencias de la Cooperativa, Vía Baloto y PSE. Consulte en [www.jfk.com.co](http://www.jfk.com.co) las condiciones para su utilización.
3. En observancia de la normatividad vigente, la calificación de riesgo no depende exclusivamente del cumplimiento en el pago de la obligación; ésta podrá verse afectada por otros factores. La misma le será suministrada, previa solicitud escrita, en cualquiera de nuestras agencias o en la página web [www.jfk.com.co](http://www.jfk.com.co), opción Peticiones, Quejas y Reclamos.
4. En caso de incumplimiento del pago de la obligación la Cooperativa podrá trasladar el cobro a abogados externos.
5. Cancelada su obligación, podrá solicitar a la Cooperativa la devolución del pagaré.
6. Solicite su extracto en cualquiera de nuestras agencias, presentando su documento de identificación original.
7. Cualquier inquietud sobre la información aquí expresa, favor comunicarse con la Dirección de Gestión Operativa, en el teléfono 262 64 44 de Medellín o en la dirección electrónica [corporativo@jfk.com.co](mailto:corporativo@jfk.com.co).

En constancia de conocimiento de la anterior información, previo al desembolso del crédito, firmamos:

\_\_\_\_\_  
Deudor C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Deudor C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Deudor C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Deudor C.C. \_\_\_\_\_

Certificado Generado con el Pin No: 1395146600500887

Generado el 27 de febrero de 2020 a las 11:25:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, también podrá identificarse con el nombre de "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"

**NATURALEZA JURÍDICA:** Cooperativa Financiera. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Resolución DANCOOP No 310 del 03 de julio de 1964. Empresa asociativa de derecho privado, de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, de duración indefinida con número de asociados y patrimonio variable e ilimitado.  
Decreto No 619 del 29 de marzo de 1998, la Superintendencia Bancaria asumirá el control y vigilancia esta Cooperativa.

Escritura Pública No 2636 del 04 de junio de 2002 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se eleva a escritura pública su conversión de cooperativa de ahorro y crédito en Cooperativa Financiera, autorizada mediante Resolución Superbancaria 572 del 27 de Mayo de 2002, denominándose COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., podrá abreviarse con la sigla: "COOPKENNEDY".

Escritura Pública No 2636 del 04 de junio de 2002 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. Se eleva a escritura pública su conversión de cooperativa de ahorro y crédito en Cooperativa Financiera, autorizada mediante Resolución Superbancaria 572 del 27 de Mayo de 2002, denominándose COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., podrá abreviarse con la sigla: "COOPKENNEDY".

Escritura Pública No 3613 del 20 de marzo de 2014 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., podrá abreviarse con la sigla "COOPKENNEDY" por la de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, también podrá identificarse con el nombre de "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 572 del 27 de mayo de 2002

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El gerente general es el representante legal de la Cooperativa, el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y el responsable directo de la administración. Su periodo es indefinido y será libremente nombrado y removido por parte del Consejo de Administración. Gerente Suplente y Representantes Legales. En las ausencias temporales del gerente general, y cuando se indique por escrito, asumirá sus funciones el gerente suplente, quien será nombrado por el Consejo de Administración dentro de los empleados de la Cooperativa. También podrá el Consejo de Administración otorgar a otros empleados de nivel ejecutivo funciones limitadas o amplias de representación legal, de acuerdo con las exigencias administrativas o legales que se presenten. Para el nombramiento de gerente suplente y el otorgamiento de funciones de representación legal, se considerará la estructura administrativa vigente y el cumplimiento de las calidades requeridas para el cargo. El gerente suplente y los representantes legales deberán ser registrados como tales ante los organismos estatales de control y estará sujeto a los mismos requisitos e incompatibilidades señalados para el cargo de gerente general. El gerente general de la Cooperativa tendrá las siguientes funciones específicas: a) Planear, organizar y controlar la administración de la Cooperativa b)

Certificado Generado con el Pin No: 1395146600500867

Generado el 27 de febrero de 2020 a las 11:25:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Celebrar contratos y realizar las operaciones propias del giro ordinario de la Cooperativa; autorizar la apertura de cuentas corrientes, de ahorros y de inversiones, en general, y autorizar el registro de firmas ante las entidades financieras correspondientes para el manejo de tales tipos de cuentas c) Contratar o remover el personal administrativo de la Cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el Consejo de Administración y administrar los contratos de trabajo de acuerdo con los reglamentos internos y normas laborales vigentes.d) Formular y gestionar ante el Consejo de Administración cambios en la estructura administrativa y operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargo y asignaciones. e) Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar sobre la ejecución de las mismas. f) Gestionar y realizar operaciones de financiamiento externo y programas de asistencia técnica g) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios y las inversiones de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración. h) Dar autorizaciones, representaciones y poderes a nivel ejecutivo i) Proponer, desarrollar y formular las políticas y estrategias a nivel ejecutivo. j) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales. k) Presentar programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración y solicitar autorización cuando el monto de los contratos exceda las facultades permanentes otorgadas. l) Presentar informe de situación y de labores mensualmente al Consejo de Administración y proponer políticas administrativas, financieras, sociales y de control. m) Cumplir y velar por que en la Cooperativa se cumpla con las normas legales, el Estatuto, los reglamentos, políticas generales y las relativas al manual de conducta y código de buen gobierno. Firmar los estados financieros y los informes que correspondan a la naturaleza de su cargo. n) Atender oportunamente y comunicar al Consejo de Administración las observaciones y mandatos de la Superintendencia Financiera y otras que se deriven de las relaciones con los Organismos del Estado. p) Celebrar, previa autorización del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles. q) Velar por que los (as) Asociados(as) y Ahorradores reciban información oportuna sobre los productos y servicios y demás asuntos de su interés. r) Facilitar el cumplimiento de las funciones de los organism o áreas de control: Auditoría, Riesgos, Comité de Auditoría, Junta de Vigilancia, Revisoría Fiscal y la Defensoría del Consumidor Financiero (sic) (Escritura Pública No.1054 del 26 de marzo de 2019 Not.8 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Victor Hugo Romero Correa Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 98659581	Gerente General
Beatriz Elenea Vahos Flórez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2005	CC - 42796530	Gerente Suplente
Gloria Patricia Restrepo Sanchez Fecha de inicio del cargo: 08/09/2016	CC - 43410359	Representante Legal Suplente con Funciones Especificas

*Mónica Andrade Valencia*  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
DEMANDADOS: ELISABEL BARRIOS TRIANA  
MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y  
GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES

ASUNTO: PRESENTACION DEMANDA

CARLOS IVAN BUENO CRUZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, quien también podrá identificarse como "JFK COOPERATIVA FINANCIERA", entidad cooperativa legalmente constituida, identificada con NIT 890.907.489-0 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO ROMERO CORREA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.98.659.581, y residenciado en la ciudad de Medellín, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, y en desarrollo del mandato a mi conferido en virtud al endoso antes indicado, al señor Juez manifiesto que demando a ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las CC No. 65.698.272, 79.189.657 y 20.983.384, respectivamente para que mediante el trámite de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, se decreten y acojan a favor de la parte demandante las siguientes pretensiones, las cuales se solicitan según la información suministrada de esta obligación por mi mandante:

#### PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los demandados ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES, por las siguientes sumas de dinero las cuales se encuentran contenidas y representadas en el pagaré base de la presente acción:

PRIMERA: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.130.290.00) MONEDA LEGAL, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la presente ejecución, las cuales fueron pactadas con los aquí demandados conforme se mencionan en el cuadro siguiente:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA
1	13/01/2014	\$ 193.754,00
2	13/02/2014	\$ 197.534,00
3	13/03/2014	\$ 201.404,00
4	13/04/2014	\$ 205.334,00
5	13/05/2014	\$ 209.324,00
6	13/06/2014	\$ 213.404,00
7	13/07/2014	\$ 217.574,00
8	13/08/2014	\$ 221.804,00
9	13/09/2014	\$ 226.124,00
10	13/10/2014	\$ 230.534,00
11	13/11/2014	\$ 235.034,00

12	13/12/2014	\$ 239.624,00
13	13/01/2015	\$ 244.304,00
14	13/02/2015	\$ 249.074,00
15	13/03/2015	\$ 253.904,00
16	13/04/2015	\$ 258.854,00
17	13/05/2015	\$ 263.924,00
18	13/06/2015	\$ 268.782,00
<b>SALTO TOTAL CUOTAS EN MORA</b>		<b>\$ 4.130.290,00</b>

**SEGUNDA:** Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$806.910.00) MONEDA LEGAL, correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados contenidos en el pagaré base de la presente ejecución, los cuales fueron pactadas con los aquí demandados conforme se mencionan en el cuadro siguiente:

CUOTA	FECHA DE CAUSACION DE LOS INTERESES DE PLAZO	VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO
1	13/01/2014	\$ 80.550,00
2	13/02/2014	\$ 76.770,00
3	13/03/2014	\$ 72.900,00
4	13/04/2014	\$ 68.970,00
5	13/05/2014	\$ 64.980,00
6	13/06/2014	\$ 60.900,00
7	13/07/2014	\$ 56.730,00
8	13/08/2014	\$ 52.500,00
9	13/09/2014	\$ 48.180,00
10	13/10/2014	\$ 43.770,00
11	13/11/2014	\$ 39.270,00
12	13/12/2014	\$ 34.680,00
13	13/01/2015	\$ 30.000,00
14	13/02/2015	\$ 25.230,00
15	13/03/2015	\$ 20.400,00
16	13/04/2015	\$ 15.450,00
17	13/05/2015	\$ 10.380,00
18	13/06/2015	\$ 5.250,00
<b>SALDO TOTAL INTERESES CAUSADOS</b>		<b>\$ 806.910,00</b>

Los anteriores intereses fueron liquidados conforme a lo pactado en el pagare base de la presente ejecución, esto es a la tasa del 23.40% anual nominal (equivalente a una tasa efectiva anual del 26,08%).

**TERCERA.-** Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los demandados, por los intereses de mora causados y a liquidar sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas y no canceladas por los deudores al momento de la presentación de la demanda contenidas y representadas en el Pagaré base de la presente ejecución, desde el día y mes siguientes a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme fueron relacionadas en la pretensión primera. La liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida conforme se desprende de lo pactado dentro del mencionado pagare, y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G.del P., 305 C.P., 884 del C.Co. y según la Certificación de la Superintendencia Bancaria.

7

← CUARTA.- Se condene a los demandados al pago de los gastos (costas procesales y agencias en derecho) que ocasione el presente proceso y que oportunamente serán señalados por el despacho.

QUINTA.- Se me reconozca personería para actuar en calidad de endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**.

### HECHOS

Los hechos que a continuación se relacionan son de acuerdo con la información suministrada por mi representada con respecto a la obligación que aquí se reclama:

1. Entre mi representada y la parte demandada se celebró un contrato de préstamo o mutuo comercial.
2. El mencionado contrato fue materializado a través de la aceptación y suscripción del pagaré No. 0344020, constituyéndose de esta manera la parte demandada en deudora solidaria de mi mandante por la suma de \$8.500.000
3. Se pactaron intereses moratorios que conforme se desprende del texto del pagaré base de la presente ejecución, serían de acuerdo a la tasa máxima legal vigente y permitida conforme a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G.P., 884 del C. de Co. y certificación de la Superintendencia Financiera.
4. La obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución debía ser cumplida en las oficinas de mi representa ubicadas en la ciudad de Bogotá, DC., lugar donde fue radicada y aprobada la solicitud de crédito, y lugar donde fuera suscrito el mencionado pagare y desembolsada la suma de dinero entregada a los demandados a título de mutuo o préstamo de consumo.
5. Los demandados cubrieron las primeras 30 cuotas comprendidas hasta el mes de diciembre de 2013, y las cuotas a partir del mes de enero de 2014 se encuentran en mora.
6. No obstante lo anterior, los deudores efectuaron el ultimo abono el pasado 21 de septiembre de 2018 por la suma de \$300.000, y la deudora ELISABEL BARRIOS TRIANA hizo una propuesta el 19 de diciembre de 2019 para cancelar el saldo total de la deuda con la suma de \$5.000.000.00, propuesta que no fue aceptada.
7. Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda, adeudan a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY las cuotas vencidas y no canceladas conforme se expresó en el acápite de pretensiones, junto con sus respectivos intereses de plazo e intereses moratorios.
8. El título valor constitutivo de la obligación que es base de la presente ejecución, contempla que la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY está autorizada para declarar vencido el plazo pactado y exigir de inmediato extrajudicial o judicialmente el pago del valor de la obligación pendiente, de los intereses y demás obligaciones pactadas en el evento de presentar los deudores mora en el pago del capital o de los intereses de las cuotas.
9. El título valor constitutivo de la obligación que ha dado lugar a la presente ejecución, contempla que en caso de cobro judicial o extrajudicial serán de cuenta de los deudores las costas, gastos de honorarios y comisiones por concepto de seguros.
10. Del pagaré adjunto se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi representada y a cargo de la parte demandada, de pagar una suma líquida y determinada de dinero la cual consta en un título valor que se presume auténtico, el cual se complementa con la proyección de

pagos en la que se especifica el valor del crédito total y de cada una de sus cuotas, el número de cuotas pactadas y la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

11. La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en su condición de beneficiaria tenedora, me ha endosado en procuración para su cobro judicial el pagaré adjunto con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso.

#### PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas a favor de mí representada, los siguientes documentos que adjunto a la demanda y que se deben entender como parte de los anexos de la misma:

1. Original del Pagaré 0344020 suscrito por los demandados a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, debidamente endosado en procuración al suscrito.
2. Prueba de la Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, expedido por la Superintendencia Financiera.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda con base en lo establecido en los artículos 82 y ss; 422 y ss del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), los artículos 619 a 667, 709 a 711, 780 a 739 y 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes y completarias.

#### PROCEDIMIENTO.

La presente demanda, por ser de mínima cuantía en virtud a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., deberá tramitarse en única instancia conforme al procedimiento establecido para los procesos de EJECUTIVOS en la Sección Segunda, Libro Tercero del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza del proceso, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda las cuales estimo inferiores a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25 C. G. del P.)

#### ANEXOS.

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., adjunto lo siguiente:

1. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a la parte demandada.
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
3. Escrito de Medidas Cautelares.
4. Copia de la demanda para el traslado a la parte demandada como mensaje de datos en tres (3) CDS.
5. Copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado en un (1) CD.

#### AUTORIZACION

- Al doctor LUIS EDUARDO LÓPEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.905 expedida en Bogotá, tarjeta profesional de abogado No.281.622 del C.S. de la J.

Para que examine el proceso, presente memoriales, pague notificaciones, desgloses, retire despachos comisorios, oficios, edictos, publicaciones, solicite fotocopias simples de actuaciones y providencias, y realice los demás actos inherentes al ejercicio de función como dependiente judicial.

### NOTIFICACIONES.

Como lugares para notificaciones dentro del presente asunto, me permito suministrar las siguientes direcciones:

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la Av. Jiménez No. 9-14 Of. 607 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [carlosbuenoabogado@gmail.com](mailto:carlosbuenoabogado@gmail.com) tels. 342 60 99 / 321 456 23 42.

El representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en la Cra 51 No. 43-24 de la ciudad de Medellín, E-mail: [corporativo@jfk.com.co](mailto:corporativo@jfk.com.co)

Los demandados en las siguientes direcciones:

A la señora ELISABEL BARRIOS TRIANA, en la avenida carrera 80 No. 2-42 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: [elizabeth.barriost@gmail.com](mailto:elizabeth.barriost@gmail.com)

Al señor MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO, en la Carrera 5 E No. 16-56 de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por mi mandante se desconoce la existencia de la dirección de correo electrónico

A la señora GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES, en la Calle 17 No. 9 B-05 de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por mi mandante se desconoce la existencia de la dirección de correo electrónico

Del señor Juez,

  
**CARLOS IVAN BUENO CRUZ**  
CC No. 80.443.263 de Bogotá  
TP No. 263.925 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

10"

Fecha: 28/feb./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

065

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

12432

SECUENCIA: 12432

FECHA DE REPARTO: 28/02/2020 10:38:43a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 065 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8909074890  
80443263

COOPKENNEDY  
CARLOS IVAN BUENO CRUZ

01  
03

OBSERVACIONES: ELIZABETH BARRIOS

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM05

v. 2.0

MΦΤΣ

jcstetg

ΦΥΑΣΤΕΛΥ

EJE

2020-0238

3

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0238

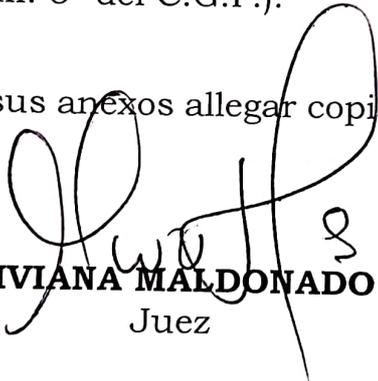
De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Aclare el hecho 6, toda vez que indica que el 21 de septiembre de 2018, uno de los demandados realizó un abono de \$300.000, precise si dicho abono fue imputado. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO.

15 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Señor

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Traslatoriamiento JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: **RAD. No. 2020-0238 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**

Demandada: **ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES.**

Asunto: **Subsanación demanda**

**CARLOS IVÁN BUENO CRUZ**, actuando apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, me permito SUBSANAR la demanda la cual fue inadmitida por su despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 y notificado por estado de fecha 15 de julio de 2020, en los siguientes términos:

- Me permito aclarar el Hecho No. 6 de la demanda, en el sentido de poner de manifiesto que el abono realizado por uno de los demandados el 21 de septiembre de 2018 por la suma de \$300.000.00, fue imputado de la siguiente manera:
  - ✓ La suma de \$272.727.00 a los intereses por mora
  - ✓ La suma de \$ 27.273.00 a los honorarios por el cobro extraprocesal de la obligación.

Del presente memorial allego copia para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

Por lo anterior, solicito se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** y en contra de los demandados **ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES.**

Atentamente

**CARLOS IVAN BUENO CRUZ**  
C.C. No. 80.443.263 de Bogotá D.C  
T.P. No. 263.925 del C.S. de la J.



15

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0238**

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY-JFK COOPERATIVA FINANCIERA- contra ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ÁNGEL NEUTA ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No.0344020**

1.- \$4.130.290,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT.PLAZO
13/01/2014	\$ 193.754,00	\$ 80.550,00
13/02/2014	\$ 197.534,00	\$ 76.770,00
13/03/2014	\$ 201.404,00	\$ 72.900,00
13/04/2014	\$ 205.334,00	\$ 68.970,00
13/05/2014	\$ 209.324,00	\$ 64.980,00
13/06/2014	\$ 213.404,00	\$ 60.900,00
13/07/2014	\$ 217.574,00	\$ 56.730,00
13/08/2014	\$ 221.804,00	\$ 52.500,00
13/09/2014	\$ 226.124,00	\$ 48.180,00
13/10/2014	\$ 230.534,00	\$ 43.770,00
13/11/2014	\$ 235.034,00	\$ 39.270,00
13/12/2014	\$ 239.624,00	\$ 34.680,00
13/01/2015	\$ 244.304,00	\$ 30.000,00
13/02/2015	\$ 249.074,00	\$ 25.230,00
13/03/2015	\$ 253.904,00	\$ 20.400,00
13/04/2015	\$ 258.854,00	\$ 15.450,00
13/05/2015	\$ 263.924,00	\$ 10.380,00
13/06/2015	\$ 268.782,00	\$ 5.250,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.130.290,00</b>	<b>\$ 806.910,00</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCS3A18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$806.910,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro del numeral 1.

4.-) En su momento se imputará el abono realizado por los demandados el 21 de septiembre de 2018 por el valor de \$300.000, de conformidad con el art. 1653 del C.C. Dicho abono fue informado por la parte actora en el escrito a través del cual se subsanó la demanda.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS IVÁN BUENO CRUZ, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE AGOSTO DE 2020.  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Señor  
JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitorioamente  
JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ)  
E. S. D.

Referencia : RAD. No. 2020-0238 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados : ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA  
ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES

Asunto : Solicitud corrección de auto de fecha 27 de agosto de 2020  
que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la  
referencia.

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ, actuando como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 286 del C. G del P., solicito al despacho se sirva corregir el auto de fecha 27 de agosto de 2020 el cual libra mandamiento de pago ejecutivo, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de uno de los deudores solidarios es MIGUEL ANTONIO NEUTA ROMERO y No MIGUEL ÁNGEL NEUTA ROMERO como quedo allí mencionado.

Atentamente,



CARLOS IVÁN BUENO CRUZ  
C.C. No. 80.443.263 de Bogotá D.C  
T.P. No. 263.925 del C.S. de la J.

20

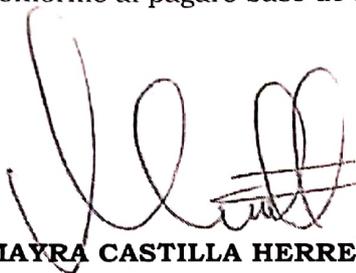
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00238**

Se niega la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2020, elevada por la parte actora, en lo que respecta al nombre del demandado **MIGUEL ÁNGEL NEUTA ROMERO**, toda vez que se encuentra conforme al pagaré base de la ejecución (fl. 1).

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70087dece127ee5f000b1dd1eeb022463c5ed70e3eefc0f9c721efc95145675**

Documento generado en 02/11/2020 12:33:23 p.m.

Señor  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transitoriamente JUZGADO 65  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia : RAD. No. 2020-0238 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados : ELISABEL BARRIOS TRIANA, MIGUEL ANTONIO NEUTA  
ROMERO y GLORIA ESPERANZA MORENO MORALES.

Asunto : Notificación por conducta concluyente

ELISABEL BARRIOS TRIANA, identificada como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que conozco de la existencia del proceso ejecutivo arriba referenciado, adelantado en mi contra por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y actualmente tramitado ante su despacho.

Igualmente conozco y estoy enterada del contenido del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, auto proferido por este Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá - Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Por tanto, hoy 25 de septiembre de 2020 recibí copia del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020 y me doy por notificada de este auto conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Del señor Juez:

*Elisabel Barrios Triana*  
ELISABEL BARRIOS TRIANA  
C.C. No. 65698272.

*Recibo copia del Mandamiento de pago.*  
*Elisabel Barrios Triana*  
65698272  
25-09-2020.

**RADICACIÓN MEMORIAL - PARA EL PROCESO No. 11001400308320200023800**

**CARLOS BUENO <carlosbuenoabogado@gmail.com>**

01 03/11

Vie 25/09/2020 14:26

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <empl83t@cendojramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)

RAD. 2020-0238 JFK vs ELISABEL BARRIOS TRIANA (Notificación art. 301 CG del P.) pdf;

Buenas tardes Doctores,

Por medio del presente escrito y en archivo adjunto, remito memorial de notificación por conducta concluyente de la demandada ELISABEL BARRIOS TRIANA (Art. 301 CGP ).

Señor

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transforalmente JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**RADICADO : 2020-0238 EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**

**DEMANDADOS: ELISABEL BARRIOS TRIANA y otros**

**Asunto: Aporte Notificación por conducta concluyente de la demandada Elisabel Barrios Triana (1 folio en pdf)**

Atentamente,

**CARLOS IVÁN BUENO CRUZ**  
C.C. No. 80.443.263 de Bogotá  
T.P.No. 263.925 del C.S. de la J.  
Celular : 3214562342  
Teléfono fijo : 3426099  
Apoderado parte Actora